



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA –
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA: 251754003003-2021-00495
DEMANDANTE: MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARINA VILLAMIL SOTELO
SENT. ANTICIPADA: -02-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, respecto de la demanda formulada por la señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, contra de la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, actuando en causa propia, instauró demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se DECLARE civilmente responsable a la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, por los daños ocasionados al vestido de novia “*estilo princesa*”, objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, y la señora, VILLAMIL SOTELO.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, al pago de la suma de Novecientos mil pesos (\$900.000), por concepto de daño emergente.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

Que el día primero (1°) de agosto de 2019, entre la señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, en calidad de arrendadora, y la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, en calidad de arrendataria, se celebró un contrato de arrendamiento sobre un vestido de novia.

Que la demandada el día que debía recoger el vestido desistió de la prenda que había rentado, decantándose por un vestido “*estilo princesa*”, prenda que fue entregada a la contratante en óptimas condiciones.

Manifiesta que la señora, VILLAMIL SOTELO, cuando entregó el vestido arrendado, el cuatro (4) de agosto de 2019, este presentaba daños en la falda, daños que hacen a la suma de Novecientos mil pesos (\$900.000), y que no han sido cancelados por la arrendataria.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestaran la demanda.

El asunto fue fijado en lista, como quiera que no existían pruebas por practicar, aparte de las documentales adosadas con la demanda, y se encuentra al

Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal sumario de mínima cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente, para conocer y decidir el fondo de este asunto.

3.2 La acción presentada

La señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, pretende a través de la acción de responsabilidad civil contractual, se declare responsable a MARINA VILLAMIL SOTELO, por los daños ocasionados al vestido "estilo princesa", el cual le fue rentado a esta última, en virtud de un contrato de arrendamiento, y en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios causados.

Una vez auscultado los elementos de convicción allegados al proceso, de entrada se advierte, que lo pedido en el libelo introductor saldrá avante, por cuanto el elemento consustancial de las pretensión, relativo al reconocimiento del daño, se encuentra acreditado, mediante la prueba aportada, como pasa a explicarse:

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

Establece el artículo 1974 del Código Civil, que "[s]on susceptible de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que puedan usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíba arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso".

A su vez, de conformidad con lo previsto en los artículos 1996 y S.S del C.C., el arrendatario está obligado a (i) usar la cosa según los términos del contrato, (ii) emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia y (iii) a pagar por los perjuicios, en caso de faltar a una de estas obligaciones¹.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, con la demanda se presentó Interrogatorio de parte adelantado ante esta Dependencia Judicial, en donde se declaró confesa a la demandada, respecto de las preguntas formuladas por la convocante, tras su inasistencia a la diligencia. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de declaratoria de responsabilidad el daño sufrido en la zona de la falda del vestido. Situación que además de no haber sido controvertida por la demandada, pues como se dejó de presente, no contestó la demanda, en el interrogatorio de parte, ante la pregunta, *"Diga al Despacho si es verdad o no que usted el día cuatro (04) de agosto de dos mil diecinueve (2019) cuando entregó el vestido, este tenía daños en la falda"*, se declaró como confesa ante este hecho.

Lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para declarar la responsabilidad de la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, por los daños ocasionados al vestido *"estilo princesa"*, y condenarla al pago de los perjuicios causados.

Ahora, frente al monto de los perjuicios, de acuerdo con el artículo 206 del C.G. del P., *"[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)"*

Como se puede evidenciar del canon transcrito, el juramento estimatorio se tiene como un medio de prueba, es decir, es una carga procesal en la cual, la simple

¹ Artículo. 1997. El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia. Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en caso de un grave y culpable deterioro.

afirmación jurada constituye una declaración juramentada sobre el monto de la obligación pendiente por cobrar.

Frente al valor probatorio del juramento estimatorio, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 157 de 2013, hace una apreciación sobre este como prueba, para el cual indica:

“Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce esta estimación como medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena.” (Corte Constitucional, Sentencia C – 157 de 2013, M.P Mauricio González Cuervo).

Esto quiere decir, que con la sola palabra juramentada se tiene por probada la existencia del daño como la cuantía de la pretensión, es decir, que le da un alcance con la simple declaración para tenerse como prueba.

A esta misma línea de razonamiento se acoge la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Casación Civil, la cual en sede de revisión de un fallo de tutela, por vulneración al debido proceso, en donde un juez civil desestimó las pretensiones en un proceso de responsabilidad civil contractual, no obstante, haberse probado la culpa del demandado, porque no encontró acreditada la existencia del perjuicio.

En dicha oportunidad dijo el alto tribunal: *“En efecto tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado por la pasiva, quien se insiste, no contestó el libelo”.* Ratificando además en el mismo fallo, que dicha corporación, en el pasado ya había avalado decisiones judiciales apoyadas, exclusivamente en el juramento estimatorio.²

Como puede evidenciarse, la Corte Suprema de Justicia, ha adoptado la interpretación extensiva del artículo 206 del Código General del Proceso, según la cual, el juramento estimatorio es medio de prueba idóneo, por si solo, para demostrar no solo el monto de los perjuicios reclamados, como lo dice la norma, sino además la existencia de los mismos.

² Sentencia STC del 14 de diciembre de 2015, expediente 68001-22-13-000-2015-00532-01

Así las cosas, en el *sub lite*, como indemnización de los perjuicios causados se solicitó el pago de la suma de \$900.000 pesos, por concepto de daño emergente, suma que fue estimada bajo juramento, discriminándose el concepto por el cual se cobra esta. En contra de aquella, no se presentó objeción alguna, dentro del término respectivo y no encuentra el Despacho, que la misma resulte injusta, ilegal o sospechosa. Así bien, por ello se condenara a la demandada al pago del valor aducido.

Sin más consideraciones, el Suscrito declarara civil y contractualmente responsable a la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, por los daños ocasionados al vestido "*estilo princesa*", y la condenara al pago de los perjuicios causados, esto es, a la suma de Novecientos mil pesos (\$900.000).

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

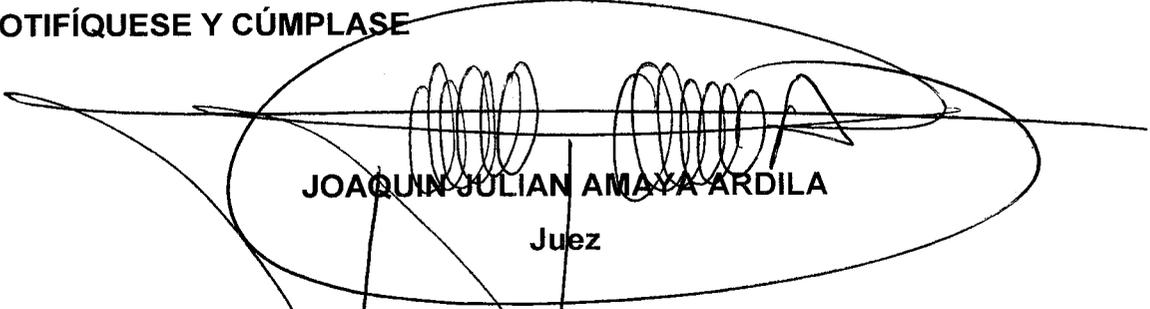
PRIMERO: DECLARAR a la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, civilmente y contractualmente responsable, por los daños ocasionados al vestido "*estilo princesa*", objeto del contrato de arrendamiento celebrado con la señora, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora, MARINA VILLAMIL SOTELO, a pagar en el término de diez (10) días, a la demandante, MARLEN CORREDOR SÁNCHEZ, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), a título de daño emergente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense, para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$90.000.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. **ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.007, hoy 4 FEB. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE